

## RESOLUCIÓN No. 03941

### “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION FRENTE A LA RESOLUCION SANCIONATORIA 02188 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el acuerdo 257 de 2006, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que con **Auto 6085 del 29 de noviembre de 2011**, se inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.300, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El mencionado Auto se notificó personalmente el 2 de enero de 2012.

Que a través de **Auto 01379 del 4 de septiembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió formular cargos al señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.435.300, por ejecutar tratamientos silviculturales sin autorización en espacio privado de la Carrera 17 A No. 127-71 Conjunto Residencial La Calleja III, casa 11, Interior 2 del barrio La Calleja de esta ciudad en los siguientes términos:

**“CARGO PRIMERO:** *Por la presunta vulneración a titulo de dolo, a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por la presunta vulneración a titulo de dolo, a lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 del Decreto 472 de 2003”.*

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.435.300, el día 11 de febrero de 2013.

### RESOLUCIÓN No. 03941

Que mediante radicado **2013ER19881 del 22 de febrero de 2013**, el señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.300, y otros ciudadanos, presentaron escrito respecto del Auto 01379 del 4 de septiembre de 2012, en los que argumentaron:

*“En calidad de vecinos y habitantes del Barrio La Calleja Alta en Bogotá quisiéramos que dentro del proceso sancionatorio según auto 01379 por valor de \$486.767 (cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos mda /corriente) en contra de Pablo Sebastián Batelli Gómez sean tenidos en cuenta las siguientes consideraciones, acciones del implicado o atenuantes:*

*“1. Creemos a buena fe en la versión del eventual sancionado que señala como motivación para la tala de los siguientes factores:*

- A. *presión de los vecinos*
- B. *preocupación legítima por la seguridad de las líneas de suministro de gas natural*
- C. *preocupación real por la estabilidad de los muros medianeros*

*“Dentro de un espíritu de buena fe y conociendo directamente al implicado, creemos que es cierto que la tala debió haber sido realizada en contra de sus deseos y convicciones, y como última opción luego de un proceso de evaluación de alternativas y tensiones.*

*“2. Damos testimonio de la participación activa de Pablo Batelli Gómez en el proceso de reforestación y protección del patrimonio vegetal del Barrio La Calleja Alta. Este proceso de reforestación deja como resultado 31 (treinta y uno) árboles sembrados en el espacio público. El proceso se ha logrado a partir de un acuerdo de voluntades entre los vecinos que incluye también la puesta en marcha de un incipiente Comité ambiental preocupado por ejercer una supervisión y cuidado permanente del patrimonio vegetal:*

- A. *fomento de conciencia ambiental y del riesgo de la contaminación urbana*
- B. *recaudo de fondos*
- C. *adquisición de insumos (árboles, mano de obra de siembra, fertilizantes, pesticidas.)*
- D. *participación personal en el riego y mantenimiento de la siembra.”*

*“3. Damos fe de que su interés por el mantenimiento y desarrollo de un entorno ambiental parece obedecer a motivaciones absolutamente legítimas por lograr un medio ambiente sano en armonía con la naturaleza y no al afán inmediato y coyuntural de evitar una sanción. Igualmente pensamos que sus esfuerzos por un medio ambiental sólido y armónico con el desarrollo urbano exceden los límites de su perímetro inmediato y se extienden a la ciudad en general y a la preocupación por un desarrollo urbano armónico en un amplio sentido del concepto ambiental. “*

### **RESOLUCIÓN No. 03941**

Que con el precitado escrito se allegó un documento en el que se describe en orden cronológico los principales eventos del proceso de reforestación y protección del patrimonio vegetal del Barrio La Calleja Alta de esta ciudad, comprobantes de pago, facturas de venta, copia de registro en la organización CONTREEBUTE para la protección ambiental, y registro fotográfico, los cuales obran a folios 22-32 del expediente.

Que a través de la Resolución 02188 del 6 de noviembre de 2013, la Directora de Control Ambiental de esta Secretaría, resolvió declarar responsable al señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.300, por los cargos 1 y 2 formulados en el **Auto 01379 de 2012**, derivados de la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie **Sauco** y uno (1) de la especie **Chicalá** que se encontraban emplazados en espacio privado de la Carrera 17A No. 127-71 interior 2 del Barrio La Calleja de esta ciudad.

Que en la misma Resolución se sancionó al señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.300, con la multa correspondiente a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, VEINTE CENTAVOS (\$12.508.895,20) M/CTE**, equivalentes a un total aproximado de 21,2 SMMLV al año 2013, además de ordenar que debía realizar el pago por concepto de compensación generado en el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 05164 del 23 de marzo de 2011** para garantizar el recurso forestal afectado, avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$486.676) M/CTE**, equivalente a un total aproximado de 3.5 IVP's y a 0.94 SMMLV para el año 2010.

Que la anterior Resolución se notifico personalmente el 18 de noviembre de 2013, al señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.300.

Que a través del radicado **2013ER159200 del 25 de noviembre de 2013**, el señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.300, a través de apoderada interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 02188 del 6 de noviembre de 2013, en los siguientes términos:

***“Primero. Violación al debido proceso. Irretroactividad de las normas jurídicas y/o actos administrativos que reglamentan procedimientos sancionatorios a propósito de la aplicación de la Resolución No. 2086 del 25 de noviembre de 2010.***

*Valga la pena advertir que, el hecho objeto de investigación, tuvo ocurrencia aproximadamente el día 19 de enero de 2010 o antes. Resalto que la fecha de ocurrencia de los hechos no ha sido establecida ni demostrada por la administración, pero en todo caso, la misma no puede ser posterior al 19 de enero de 2010. Por lo tanto, es lógico concluir que el hecho generador de la actuación administrativa sancionatoria, es anterior a la expedición de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, por medio del cual se determina la sanción y se tasa la multa a imponer al presunto infractor; ya que teniendo en cuenta el Auto No. 01379, por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ, se erige sobre la ley 1333 de 2009, el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, y el Artículo 15, numeral 1 del Decreto 472 de 2003; la mencionada*

### **RESOLUCIÓN No. 03941**

*Resolución 2086, no tendría aplicación para este caso concreto, pues su expedición y su entrada en vigencia son posteriores al acaecimiento del hecho objeto de investigación.*

(...)

*El cuestionamiento de la Resolución No. 02188, es la imposibilidad de de aplicación por no ser aplicable la multa como está definida, ni su tasación, que no es un asunto meramente procedimental sino de fondo, como quiera que es lo que culmina la actuación administrativa, ya que a la fecha de los supuestos de hecho materia de investigación, no estaba vigente la norma posterior en que se fundamenta la multa, norma que por cierto, no es la misma que estaba en el momento de los supuestos hechos. Se mencionan como “supuestos” porque en ninguna parte del expediente consta la fecha de comisión de los mismos, y si bien hay un reconocimiento de los residentes del barrio, no se ha demostrado en modo alguno la fecha de la pretendida infracción que en todo caso, debe ser necesariamente anterior a la entrada en vigencia del procedimiento sancionatorio, bajo el cual se determino el monto de la sanción, aspecto que, por representar una decisión de fondo es sustancial y no de mero trámite.*

**Segundo. La determinación de la sanción como presupuesto de garantía de un debido proceso administrativo, a propósito de la aplicación de la Resolución 2086 del 25 de noviembre de 2010.**

(...)

*Motivar la determinación de una sanción en un procedimiento administrativo de esta especie, aplicando una ecuación matemática de ciencia exacta, como la contemplada en la Resolución 2086, si bien supone a primera vista un razonamiento científico serio no es el razonamiento adecuado para la aplicación e interpretación de normas jurídicas, ni mucho menos de aquellas que contemplan consecuencias jurídicas destinadas a afectar derechos subjetivos de los particulares. Tal forma de proceder con la finalidad de aplicar una norma sancionatoria, en lugar de dar fe de la transparencia como principio inspirador de la función administrativa, transgrede los más elementales postulados del derecho administrativo general, y en particular del derecho administrativo sancionatorio.*

*El hecho patente de que la Ley 1333 de 2009, aplicable a la presente actuación, contenga un régimen de responsabilidad objetiva, no supone la anulación de las mencionadas garantías y principios, máxime cuando la responsabilidad objetiva tiene efectos en las cargas probatorias, mas no en los principios y garantías que le asisten al particular frente a la potestad sancionadora de la administración.*

*Según los cargos imputados al señor Batelli, por medio del auto No. 01379 en el cual se tasa una multa por el monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (486.676.00), se liquida a partir de lo dispuesto en el concepto técnico contravencional No. 5164 del 23 de marzo de 2010, valiéndose de las disposiciones normativas del concepto técnico 3675 de 2003 y el Decreto 472 de 2003, además advirtiendo que “son normas aplicables por preexistencia normativa”, lo cual tenía vigencia para el momento en que se hizo un*

## RESOLUCIÓN No. 03941

*acta en relación con el acaecimiento del hecho objeto de investigación; cabe advertir que por ser un acto administrativo de trámite, el mismo no era recurrible ni apelable.*

*Posteriormente por medio del Auto No. 6085 del 29 de noviembre de 2011, se inicia proceso sancionatorio en contra del señor Batelli, el cual se edifica sobre la ley 1333 de 2009, que establece proceso sancionatorio ambiental, y que entre otras cosas, permite al imputado ejercer un derecho de defensa, pues estará en la capacidad de controvertir los cargos imputados. Por otra parte el mismo Auto No. 01379, expresa: “que el artículo 15 del Decreto 472 de 2003, norma aplicable por preexistencia normativa a tenor literal previo: “el DAMA hará seguimiento a lo dispuesto en este decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la ley 99 de 1993” el cual esta subrogado por ley 1333 de 2009, particularmente en su Art. 40, que dispone:*

*“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Por lo tanto, la aplicación de un nuevo régimen de tasación de multas como es el caso del decreto 3678 expedido el 4 de Octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de noviembre de 2010, no son viables para el caso en concreto, pues se trata de normas no preexistentes a la ocurrencia del hecho (supuesto aun no demostrado por la administración, por cierto), y la multa impuesta corresponde a un régimen sancionatorio distinto, por lo cual se puede ver trasgredida la seguridad jurídica, de la cual disponen los entes administrativos, para sus destinatarios o administrados.*

***Tercero. Desconocimiento de las pruebas aportadas, violación a ejercer un derecho de defensa.***

### **RESOLUCIÓN No. 03941**

*Pasa por alto la Resolución No. 02188 del 6 de noviembre de 2013, que el señor PABLO SEBASTIAN BATELLI GÓMEZ, lidera un programa de reforestación, que tiene como finalidad sembrar árboles de forma organizada en el sector de su residencia, conducta que denota y evidencia la existencia de un interés y compromiso del señor BATELLI GÓMEZ, por mantener un equilibrio ecológico en su entorno, lo cual no solo es beneficioso para él sino para toda la comunidad, y que el mayor beneficio será el propio distrito que paradójicamente ha resuelto sancionarlo.*

*Con estas acciones emprendidas por el presunto infractor, se evidencia que no hubo intención, como contrariamente señala el acto administrativo sancionador, sino un actuar de buena fe, el cual tuvo ocasión por un daño inminente que los individuos arbóreos están provocando en los gasoductos de su propiedad, todo con el ánimo de propender por un mal menor, dado el peligro efectivo que el daño en los gasoductos puede producir a la integridad de las personas y bienes, todo lo cual, según la atenuante de la conducta reprochable y que de acuerdo a la propia Resolución 2086 de 2010 sin perjuicio de lo antes anotado en los dos anteriores, contempla de la misma manera, como cito a continuación:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

*Todos los ítems anteriormente descritos, son aplicables a la conducta del señor BATELLI GOMEZ, que se reprocha con la presente actuación*

*Así las cosas, la Resolución No. 02188, desconoce la buena fe del presunto infractor, materializada en la intención del mismo y de su comunidad que no ha sido otra que la de propender por anular el posible efecto gravoso que pudo generar la tala de individuos arbóreos.*

*Se lo que se presume por mandato constitucional es la buena fe, no es válido formular juicios y hacer apreciaciones de las actuaciones de los particulares, que se funden en una inversión de esa regla elemental del orden jurídico, partiendo por el contrario, de un razonamiento prejuicioso y negativo de la conducta de los ciudadanos.*

*Para analizar un poco más la ley 1333 de 2009, será válido afirmar que la mencionada, a diferencia de la anterior ley que regía (Decreto 1594 de 1984) para este tipo de asunto, faculta al presunto infractor para que desvirtúe los cargos que le están siendo imputados, es así que con la aportación al proceso sancionatorio de las pruebas, que comprueben que efectivamente el señor BATELLI GÓMEZ, obro de buena fe, su conducta, tal como se califica en la Resolución No. 01288, no será dolosa, sino mas bien culposa, pues el actuó propugnando por un mal menor, que no solo lo afectaba a él en su propiedad privada, sino a todos sus vecinos de residencia. Pruebas que serán debidamente aportadas con el presente recurso, no sin dar fe de las campañas de reforestación que lidera el señor Batelli, y que*

### **RESOLUCIÓN No. 03941**

además en algún sentido están siendo apoyadas por el mismo Jardín Botánico de Bogotá D.C. JOSE CELESTINO MUTIS, lo cual también será acreditado en su oportunidad.

Tampoco se puede desconocer, tal como consta en la propia Resolución sancionatoria que aquí se recurre y que sanciona al señor BATELLI, la reiterada mención y referencia hacia "PABLO BATELLI y otros", lo cual da fe, que el señor BATELLI no ha obrado sólo ni mucho menos por un impulso mezquino y doloso, sino impulsado por el deseo de su comunidad, de la cual él toma vocería con la finalidad de buscar un mal menor.

Por lo tanto, la multa impuesta al señor BATELLI deviene abiertamente desproporcional, pues si se sopesan los verdaderos motivos que llevaron a la tala de los individuos arbóreos, y a las actuaciones posteriores del presunto infractor, la multa debería revocarse o en su defecto modificarse o aclararse, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente recurso, ya que si bien teniendo en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, en el cual se encuentran los cargos que podrán ser imputados, expresando lo siguiente:

**"Artículo 58,-** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."

En el caso concreto aquí planteado, la forma no se adecua a la descripción típica contemplada en el presupuesto legal, pues si bien la tala que se llevo a cabo no se realizó con el fin de ejecutar una obra, remodelación, ampliación; sino por el contrario, se produjo con el fin de evitar un mal mayor tanto en la vida y propiedad del señor Batelli, como en la de sus vecinos; por lo tanto no será aplicable, pues no se ocasionó una afectación grave al medio ambiente.

La valoración a las pruebas aportadas en su oportunidad de descargos, no fueron tomadas en cuenta, pues en las mismas, no solo se evidencia la intención del señor Batelli de resarcir el daño causado con la siembra de nuevas especies arbóreas, de las cuales se notifico al Jardín Botánico de las medidas que ha venido tomando, y además del movimiento ecológico que lidera dentro de su comunidad, lo cual expone a la Secretaría en la Resolución No. 02188, de la siguiente forma:

**"el presunto infractor se dedica a liderar procesos de reforestación con intervención del Jardín Botánico José Celestino Mutis en el sector de su residencia y no tiene reporte de antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA"**

Por otra parte, al momento de imponer una sanción por medio de la mencionada Resolución, en la cual se reconoce la buena fe del señor Batelli, no se preponderaron los derechos constitucionales, pues por un lado esta la vida y la seguridad, y por otro el derecho colectivo de un medio ambiente sano. Lo cual podrá ser acreditado en su oportunidad.

## RESOLUCIÓN No. 03941

### **Cuarto. Incongruencia como factor preponderante en la Resolución sancionatoria No. 02188 y falsa motivación.**

*Si bien se procedió a valorar las pruebas aportadas junto con los descargos realizados para controvertir lo contemplado en la Resolución No. 01376 del 4 de septiembre de 2012, en su oportunidad, se podrá observar que el señor Batelli Gómez obro de buena fe, factor que además es reconocido por la administración; y que como se había advertido antes, este podrá obrar como atenuante al punto de imponer la sanción.*

*Los factores atenuantes, en esta ocasión no fueron tenidos en cuenta, además cuando la resolución No. 02188, lo advierte así al aclarar:*

*“Que es evidente que de lo expuesto y allegado con el escrito de descargos no se logra desvirtuar los cargos formulados, por el contrario, sus argumentos se interpretan como una aceptación de la responsabilidad endilgada por esta Entidad derivada de la tala sin autorización de un individuo arbóreo de la especie sauco y Chicalá d que se encontraban emplazados en espacio privado de la Carrera 17ª No. 127-71 interior 2 del Barrio La Calleja de esta ciudad”*

*Como se puede notar en apreciación matemática elaborada para tasar la multa adicional impuesta en la Resolución No. 02188, no se están incluyendo los atenuantes que serían aplicables para el señor Batelli, pues si bien se entendió que por el argumento expuesto la mencionada Resolución, el presunto infractor puso noticia del hecho a la autoridad, y este hizo caso omiso a la misma; por otra parte se deberán aplicar los atenuantes, que serán resarcir los daños y que efectivamente no se puso en peligro el medio ambiente con la ejecución de la infracción, por lo tanto en ese punto se deberá realizar una nueva multa, teniendo en cuenta los factores antes descritos.*

*La Resolución No. 02188, no será congruente y además adolece de una falsa motivación, ya que se pasa por alto el test de proporcionalidad, ya que cuando no existe proporción entre la protección del interés jurídicamente tutelado y la actuación de la administración excede los límites legales y constitucionales de la misma, siendo así que, no solo hay una desviación en el ejercicio de la actividad del estado, sino que, de paso, tal exceso conduce a la violación de otros derechos.*

*Cuando la ley establece como causal de nulidad la falsa motivación de los actos administrativos, se refiere a la motivación expresa que contenga el acto y no a la que haya tenido en mente el funcionario que lo expidió. En este caso, la argumentación acepta la buena fe con que actuó el investigado, pero concluye algo diametralmente opuesto a tal reconocimiento, como es una sanción, no solo por el monto notificado en el pliego de cargos, sino por conceptos adicionales no incluidos en el pliego de cargos dentro del marco jurídico con la que se abrió el proceso de investigación y se imputaron los cargos.*

*La multa adicional, que se encuentra tasada en la mencionada Resolución No. 02188 consiste en el pago de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$12.508.895,20), teniendo en cuenta factores impuestos como cargas adicionales a la Resolución No. 1379, según la exposición de diferentes variables*



## RESOLUCIÓN No. 03941

*que se tuvieron en cuenta para realizar el cálculo de lo adeudado al Distrito por parte del presunto infractor, además, que la ecuación contenida en la Resolución hace parte de integrante de una Resolución que por temas de vigencia y preexistencia no aplicaría al caso concreto, pues como ya ha sido mencionado, el hecho investigado planteado en la resolución de los cargos imputados, es anterior a la expedición de la mencionada Resolución 2086. Si bien la mencionada multa, no se encuentra contenida en el pliego de cargos, no habría oportunidad para que el presunto infractor, estuviera en la posibilidad de ejercer su derecho de defensa contemplado y protegido por la Constitución Nacional, vulnerando nuevamente derechos fundamentales y poniendo en tela de juicio la seguridad jurídica, como principio rector del Estado Colombiano, en tanto es válido concluir que el señor BATELLI, no está en la posibilidad de conocer la procedencia ni el porqué de esta segunda multa impuesta posteriormente, teniendo en cuenta el ya expuesto carácter de la misma de ininteligible para el imputado: razón por la cual este no está en la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, lo resulta contradictorio respecto de la novedad en lo tocante con la nueva ley 1333 de 2009, al momento de entrar a compararla con su precedente legal, Ley 1594 de 1984.*

*En merito de lo expuesto, solicito respetuosamente:*

1 **REVOCAR** la Resolución No. 02188 del 6 de noviembre de 2013, dejando sin efecto la sanción por medio de la misma impuesta. De no proceder, subsidiariamente;

2 **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, desde la actuación surtida el 19 de enero de 2010.

3 **ACLARAR** la Resolución No. 02188 del 6 de noviembre de 2013, de manera que se determine con exactitud y precisión los criterios empleados para determinar la sanción, los cuales no podrán basarse en normas inexistentes al hecho materia de investigación.”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. Producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos

### **RESOLUCIÓN No. 03941**

de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3º, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catalogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sin equa non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección. Por lo que una vez revisado el expediente se observa que el recurrente presentó el día 25 de noviembre de 2013, el recurso de reposición sustentado en contra de la **Resolución No. 02188 de fecha 6 de noviembre de 2013**, la cual fue notificada personalmente el día 18 de noviembre de 2013, encontrándose dentro del término legal y oportuno para recurrir el mencionado acto administrativo, siendo entonces procedente el conocimiento por este Despacho del recurso en mención.

Que frente a las argumentaciones del recurso esta Secretaría considera pertinente realizar el estudio jurídico de las consideraciones esgrimidas por el recurrente, teniendo en cuenta el desarrollo metodológico propuesto en el escrito; para determinar la viabilidad de modificar revocar o no la decisión adoptada mediante la Resolución mencionada en el párrafo anterior.

Que por lo tanto las alegaciones del recurrente en los puntos: primero, segundo y cuarto de su escrito, respecto de la aplicación de la Resolución 2086 de 2010, no tienen sustento jurídico alguno, por cuanto la aplicación de la Resolución 2086 de 2010, se debe a la imposición legal que surge de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual estipula que será el Gobierno Nacional quien fijara los criterios para la imposición de las multas allí descritas, en ejercicio de la potestad sancionatoria

### **RESOLUCIÓN No. 03941**

que se encuentra en cabeza del Estado y es ejercida a través de las autoridades ambientales competentes en el territorio nacional, con el fin de mantener el orden público ambiental, a través de las funciones de inspección, vigilancia y control, mediante la imposición de medidas administrativas, que se desarrollan a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental, que permiten establecer y definir los criterios para la imposición de multas por infracción a la normativa ambiental y establecer la dosimetría de la sanción, debido a que esta tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento respectivo, por lo tanto el Gobierno Nacional emitió la Resolución 2086 de 2010 y las autoridades ambientales y las demás Entidades que ejercen la potestad sancionatoria proceden a dar aplicación de la misma, sin que con ello se vulnere el derecho al debido proceso o se incurra en el uso de la irretroactividad de la normatividad procedente para el caso en concreto al aplicar la ley 1333 de 2009 y con ella la Resolución 2086 de 2010, que se expide con el fin de reglamentar la metodología de la imposición de las sanciones en materia ambiental que se basan en un informe técnico que sirve de fundamento de los actos administrativos y que contienen: motivos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la sanción, grado de afectación, agravantes, atenuantes, capacidad socioeconómica, y las características del daño en caso de que este pueda haberse generado, lo que no infiere la aplicación de un régimen sancionatorio distinto que pueda trasgredir la seguridad jurídica de los derechos del administrado.

Que si bien el recurrente alega que no se ha demostrado que la comisión de los hechos se realizó antes o después de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento sancionatorio, es claro para este Despacho que la norma a aplicar será la vigente al momento en que se conoce de hecho generador de la infracción ambiental, como sucedió en el caso bajo examen y que se registra con la fecha de visita de verificación realizada el 2 de febrero de 2010.

Que por otro lado el recurrente interpreta que con la Resolución 02188 del 6 de noviembre de 2013, le fue impuesto al señor BATELLI, infractor de la normatividad ambiental a pagar dos multas, lo que no es aceptable debido al carácter que se le otorga a cada suma de dinero, y que corresponden a la multa por la infracción de la normatividad ambiental y a la compensación destinada a garantizar la persistencia del recurso forestal afectado de conformidad con los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del mismo año y el Decreto 472 de 2003.

Que así las cosas, este Despacho considera necesario advertir que si bien las intenciones del recurrente son las de procurar la conservación del ambiente en el sentido de que una y otra vez resalta la importancia de la ejecución de efectuar planes de reforestación en los alrededores de su residencia para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, ello no exhorta a esta Entidad para que se considere frente a este caso tal aseveración

### **RESOLUCIÓN No. 03941**

como una alternativa para omitir la imposición de la multa dispuesta por la ley 1333 de 2009, de conformidad con los criterios y metodologías que el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del mismo año han determinado en materia ambiental.

Que en lo atinente al punto tercero contenido en el escrito del recurso, el recurrente afirma un desconocimiento de las pruebas aportadas al proceso, sin embargo no es aceptable tal afirmación, no obstante se procedió a realizar un estudio con toda la documentación aportada tanto en el escrito de descargos del 22 de febrero de 2013, como la anexa al recurso del 25 de noviembre del mismo año, y se evidencio que frente a la responsabilidad endilgada al aquí infractor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GÓMEZ**, es procedente reconsiderar la posibilidad de aplicar a la formula de la tasación de la sanción como atenuante el numeral 2 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, relacionados con las acciones de mitigación por la tala de los individuos arbóreos de las especies **Sauco** y **Chicalá** que se encontraban emplazados en espacio privado de la Carrera 17ª No. 127-71 en la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que de acuerdo a lo anterior esta entidad a través de sus profesionales emite el siguiente concepto técnico:

#### **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

#### **DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

#### **SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Concepto Técnico No 07782 01 septiembre de 2014

#### **CONCEPTO TÉCNICO PARA DEFINICIÓN DE CRITERIOS EN LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

#### **EN MATERIA AMBIENTAL**

**EXPEDIENTE:** SDA-08-2011-1220  
**PRESUNTO INFRACOR:** PABLO SEBASTIAN BATELLI GÓMEZ  
C.C. No. 79.435.300

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

**(Atributos de la resolución 2086 de 2010)**

## RESOLUCIÓN No. 03941

### BENEFICIO ILÍCITO

**Ingreso directo:** No se obtuvo un beneficio directo derivado de la actividad ejecutada por el presunto infractor (tala sin autorización), por cuanto se evidenció que con ello no se pretendía obtener ingreso/beneficio económico alguno, por venta o comercialización del recurso forestal talado, por lo tanto se estima que para este ítem el valor a fijar será de (0).

**Costos evitados:** Para el presente caso se estima que el costo evitado corresponde al pago de los servicios de evaluación y seguimiento, el cual corresponde a la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/CTE**, valor que debió cancelar inicialmente como una inversión establecida por la norma ambiental, estrictamente en el ámbito silvicultural, permitiendo así seguir con el procedimiento administrativo respectivo y de esta manera prevenir o evitar un grado de afectación ambiental.

**Ahorro de retrasos:** Constituye un factor que no aplica teniendo en cuenta que la operación de tala de estos dos (2) árboles no debió efectuarse y por tanto no se inserta en cronograma de planificación alguno para fines primarios. Lo anterior se justifica en el hecho de que evidenciada la infracción ambiental, el presunto infractor posterior a la enunciada tala de árboles, no procedió a cumplir con la norma ambiental y los demás trámites que de ella dependía para cumplir con lo exigido por la ley, así las cosas no se considera la existencia de una utilidad por la demora en el cumplimiento de la norma y el valor a fijar para esta variable será de (0).

**Capacidad de detección:** La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre tiene como función realizar la atención de quejas y solicitudes interpuestas por la comunidad, de este modo, se plantea que la capacidad de detección es alta por cuanto se enmarca en las actividades realizadas por los servidores de la Entidad en cumplimiento de la función de atención anteriormente nombrada, realizada el día 2 febrero de 2010, por lo tanto se determina que para el presente caso el valor corresponde a (0.5).

<b>Beneficio (B)</b>	Ingresos directos (Y1)	\$ 0
	Costos evitados (y2)	\$ 24.700
	Capacidad de detección	0,5
	Ahorros de retrasos (Y3)	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 24.700</b>

## RESOLUCIÓN No. 03941

### AFECTACIÓN

La importancia de esta variable, radica en la identificación técnica del impacto que refleja la infracción ambiental, así entonces se procede a dar aplicación de los criterios que establece la ley, a través de la formula:  $(3xIN+2EX+PE+RV+MC)$ , en este caso, la afectación se conceptualiza por la "eliminación de la cobertura vegetal por tala", pues se debe considerar para este caso la importancia de las funciones que cumple la Silvicultura urbana de tal forma que sea posible definir los componentes que se pretenden evaluar con los criterios que se exponen a continuación. Por otra parte es importante destacar que en el caso bajo estudio, el bien de protección corresponde al ámbito Silvicultural como se dijo anteriormente y se configura en un grado de afectación leve.

**Intensidad (IN):** Debido a que en este criterio se determina el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, se considera que para este caso es adecuado tomar una ponderación entre 1-12 el cual según la norma se considera como la: "*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre X y X'*", así entonces, se configura en una afectación de ponderación = 1: entre 0-33% de afectación al bien de protección.

**Extensión (EX):** Se refiere al "*área de influencia del impacto en relación con el entorno*". Por lo que una vez se observó el reporte de la visita técnica de verificación y con ello el soporte fotográfico, el área de afectación es menor a una (1) hectárea, pues se trata de una vivienda urbana y según lo expresado en el aplicativo, la ponderación posee un valor equivalente a = 1.

**Persistencia (PE):** En este criterio se considera el tiempo que permanecería el efecto ambiental de no contar con los servicios ambientales prestados por los individuos talados, esto es, desde la desaparición del arbolado hasta que el bien de protección afectado retorne a las condiciones previas a la acción. Por lo tanto este es aplicable en la medida que el bien de protección afectado corresponde solo a dos (2) individuos arbóreos que no pueden volver a su estado inicial puesto que fueron talados, por lo que se establece un plazo mayor a cinco (5) años, tiempo considerado para que lleguen al estado en el cual se encontraban los árboles talados y de este modo puedan suplir los servicios ambientales que prestaban estos, es por eso que se determina como un valor fijo según lo establecido por la norma en un equivalente a = (5).

**Reversibilidad (RV):** Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo entre 1 y 10 años, en este caso, es = 3, lo cual se verifica por medio del bien de protección afectado, en cuanto requiere este término de tiempo aproximado, para retornar a las condiciones anteriores a la afectación por medios naturales (servicios ambientales) que pueden ser suplidos por el ecosistema y la vegetación que en la zona de afectación directa e indirecta este presente.

### RESOLUCIÓN No. 03941

**Recuperabilidad (MC):** El bien de protección *es posible de recuperar al establecerse las oportunas medidas de compensación* (medida correctiva) por medio de la acción humana y puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Para lo cual, el presunto infractor manifestó según lo reportado y evidenciado por el área técnica, se había realizado plantación al interior de su predio cuando le fue efectuada la visita. Así las cosas, se toma como valor de la ponderación el = 3.

<b>Afectación (i)</b>	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	5
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	16
	SMMLV	\$ 589.500
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 208.069.920</b>

### FACTOR DE TEMPORALIDAD

Se establece que la acción de afectación se realizó en un (1) único día. Debido a que esta afectación se realizó una sola vez en el tiempo, y esta se considera instantánea, por lo que para este caso el valor será de =1.

<b>Factor de temporalidad (α)</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,00</b>

### ATENUANTES Y AGRAVANTES

Respecto del comportamiento del infractor y las evidencias documentadas en el momento de la visita, no se halla ningún agravante. Sin embargo, en cuanto a los atenuantes, se tiene que las

### RESOLUCIÓN No. 03941

causales descritas en el artículo 6 la Ley 1333 de 2009, norma que inciden en la responsabilidad en materia ambiental, se tienen que mediante radicado **2013ER159200 del 25 de noviembre de 2013** se allegó acta de visita No SXO696-09-309 del 02 de Febrero de 2010 que no obraba dentro del expediente SDA-08-2011-1220. Que de acuerdo a la mencionada acta se evidenció que al momento de la visita el sancionado "...dejo constancia de la siembra de diecinueve (19) Eugenia (10) diez en matera y nueve (9) en tierra...", igualmente expreso que los arboles fueron talados contra su voluntad y se debió también al riesgo de afectación a la red de Gas.

En virtud de lo anterior se encontró la existencia de un atenuante el cual se configuró al resarcir y mitigar por iniciativa propia el daño, sin generar perjuicio o acciones que generaran un daño mayor, lo cual efectuó y se evidenció mediante la plantación.

Finalmente y de acuerdo a las evidencias allegadas por el señor PABLO SEBASTIÁN BATELLI GÓMEZ y el alcance al Concepto Técnico para Definición de Criterios en la Imposición de una multa en Materia Ambiental la consideración que se tendrá para el atenuante será el valor de:

<b>Agravantes y Atenuantes (A)</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes	-0.4
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>-0.4</b>

### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Las circunstancias agravantes que se determinaron tomando en cuenta lo verificado en el momento de la visita corresponden al conjunto en condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción. Por lo tanto en este caso, una vez se conoció de que el presunto infractor no registra en SISBEN según consulta realizada en el portal del mismo, se procedió a verificar los mapas publicados en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, y la zona de residencia del presunto infractor corresponde al estrato 6. Así las cosas y según la tabla de valores establecida por la Resolución 2086 de 2010, el nivel es de 6= correspondiendo a un estimado de 0.06 en cuanto a capacidad de pago.

### COSTOS ASOCIADOS

En función de esta Entidad, no se incurre en costos asociados por cuanto en el desarrollo del proceso sancionatorio de carácter ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2011-1220**,



### RESOLUCIÓN No. 03941

solamente se dio cumplimiento a las funciones atribuibles al cuerpo profesional técnico como jurídico.

#### EVALUACIÓN DEL RIESGO

De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 2086, este se calcula para aquellas infracciones que NO SE CONCRETAN EN AFECTACIÓN AMBIENTAL, evaluando la probabilidad de ocurrencia y la magnitud potencial de la afectación. En este caso, la afectación si se concretó, por lo cual no aplica este ítem.

La multa considerada como una sanción pecuniaria que se impone al infractor PABLO SEBASTIAN BATELLI identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.300, se establece de conformidad con el siguiente modelo matemático que integra las variables que se consideraron anteriormente el cual se desarrolla en la tabla (Aplicativo Calculo de Multas Ambientales) anexo a este informe.

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

$\alpha$ : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
EXPEDIENTE SDA-08-2011-1220		
Atributos		Valores
Beneficio (B)	Ingresos directos (Y1)	\$ 0
	Costos evitados (y2)	\$ 24.700
	Capacidad de Detección	0,50
	Ahorros de retrasos (Y3)	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 24.700</b>
Afectación (i)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1

**RESOLUCIÓN No. 03941**

	persistencia (PE)	5
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	16
	SMMLV	\$ 589.500
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 208.069.920</b>
<b>Factor de temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	Días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,00</b>
<b>Agravantes y Atenuantes (A)</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes	-0.4
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>-0.4</b>
<b>Costos Asociados (Ca)</b>		\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)</b>		0,06
<b>Monto de la Multa</b>		<b>\$ 7.515.217,62</b>

Que en consecuencia y en aras de preservar el debido proceso este Despacho modificara la decisión adoptada en la **Resolución No 02188 del 6 de noviembre de 2013**, en el sentido correspondiente a la multa impuesta por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$7.515.217.62)**, en atención a la evidencia de la

## RESOLUCIÓN No. 03941

aplicación de las causales de atenuación consagradas en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Negrillas fuera de texto)

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, que corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

En merito de lo expuesto se,

## RESOLUCIÓN No. 03941

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo Segundo de la **RESOLUCION 02188 del 06 de Noviembre de 2013**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en el Concepto Técnico No 07782 01 de septiembre de 2014, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.300, con la multa correspondiente a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$7.515.217.62)**, equivalentes a un total aproximado de 12,7 SMMLV al año 2013.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en la Tesorería Distrital – Ventanilla número dos (2) ubicada en el SUPERCADE de la Carrera 30 con Calle 25 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de esta Secretaria del formato de recaudos varios, disponible en la sede de la entidad Avenida Caracas No 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo de pago expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-1220**.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución 02188 del 06 de Noviembre de 2013**, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar al señor **PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.300, en la Carrera 17A No. 127-71 interior 2 del Barrio La Calleja de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la Entidad, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 03941**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

<b>Elaboró:</b> Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935 C.S.J	CPS: CONTRATO 848 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/09/2014
<b>Revisó:</b> Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/09/2014
Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935 C.S.J	CPS: CONTRATO 848 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/09/2014
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 894 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/09/2014
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	12/09/2014
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2014